

REGLAMENTACIÓN LEY 3466

Programa de Incentivo para la Producción Ganadera – Fase V

Artículo 1.º Se crea el Programa de Incentivo para la Producción Ganadera-Fase V que, como Anexo Único, forma parte de la presente ley.

Reglamentación:

Artículo 1.º *Sin reglamentar.*

Artículo 2.º El Programa está destinado a incentivar la producción ganadera bovina, ovina, caprina y porcina mediante la asignación de recursos diferenciales, según los esfuerzos y resultados en términos de productividad, cuidado ambiental y buenas prácticas aplicadas por cada productor o grupo de productores formalmente constituidos, con el fin de profundizar los logros alcanzados en las cuatro primeras fases y potenciar la dinámica productiva del sector ganadero hacia la sustentabilidad económica, social y ambiental.

Reglamentación:

Artículo 2.º *Sin reglamentar.*

Artículo 3.º Las actividades relacionadas con la ganadería, comprendidas en el Programa, son las siguientes:

- a) Aumento de la eficiencia productiva y de la calidad de la producción.
- b) Mejoramiento de los procesos de obtención, clasificación y acondicionamiento de fibras.
- c) Preservación y mejoramiento de las condiciones ambientales para el sostenimiento de la actividad.
- d) Acciones de comercialización e industrialización de la producción.
- e) Fomento del asociativismo.

Reglamentación:

Artículo 3.º Las actividades comprendidas en el programa quedan definidas a continuación, junto con sus alcances:

a.1) Mejora de la productividad: Es el resultado de toda acción que permita avanzar en la optimización de la relación producto obtenido/unidad global de insumos aportados, contemplando el uso racional de los recursos utilizados, tanto sean naturales y propios del sistema productivo considerado, como incorporados para lograr los productos y subproductos pretendidos.

a.2) Mejora de la calidad: Es el resultado de toda acción que permita a los productores incrementar los atributos de productos y/o subproductos de la actividad bovina, porcina, ovina y caprina, a través de la aplicación de protocolos establecidos por programas a dicho fin. Contempla fibras (lana, mohair, cashmere), cueros ovinos y caprinos y producción de carne de calidad y/o con denominación de origen.

b.1) Mejoramiento de los procesos de obtención y acondicionamiento de fibras: se refiere a la aplicación correcta de los protocolos existentes, tanto para lana como para mohair, que promueven la obtención de fibras más limpias y con atributos distintivos para el procesamiento posterior, teniendo en cuenta el bienestar animal. Estas prácticas permiten mejorar la calidad de fibra, obtener lotes de producto homogeneizados y, como consecuencia de ello, lograr un significativo diferencial de precios por cada unidad de producto obtenido. Se incorpora en esta diferenciación

de procesos de calidad las actividades relacionadas con las buenas prácticas para la obtención del pelo caprino denominado Cashemere a través de su peinado y entrega a las plantas de acopio que certifican este proceso.

b.2) Clasificación y acondicionamiento de fibras: el acopio de fibras obtenidas bajo programas de calidad, supone procesos de clasificación y acondicionamiento que permiten homogenizar lotes para su posterior venta según las calidades obtenidas. Estos procesos insumen costos operativos que no se recuperan hasta la comercialización del producto obtenido.

c) Mejora de las condiciones ambientales y su preservación en los sistemas productivos: se acepta a todos los programas y protocolos productivos que promuevan, mediante una planificación y metodología aplicada, un impacto positivo en la salud ambiental y ecosistémica haciendo posible la regeneración de ambientes de pastizales degradados, fortaleciendo la sustentabilidad de los sistemas productivos y promoviendo el desarrollo de los mismos.

d) Acciones de comercialización e industrialización de la producción: estas acciones estarán focalizadas en los animales de refugio ovinos, caprinos y equinos, y cueros, con el fin de promover la comercialización de estos, y por lo tanto el ajuste de la carga animal en los sistemas productivos. Se fortalecerá con asistencia financiera a las organizaciones que propongan la comercialización de animales de refugio de las especies mencionadas anteriormente.

e) Fomento de la asociatividad: a los efectos de la presente ley, se entiende como fomento a la asociatividad a las acciones que permitan el desarrollo de negocios conjuntos y/o agregado de valor para lo producido, enunciadas en los puntos a.2, b, y d. Los valores de referencia asignados para proyectos de todas estas líneas serán determinados al inicio de cada ciclo productivo por norma complementaria de la Autoridad de Aplicación y podrán ser actualizados semestralmente.

Artículo 4.º Son beneficiarios las personas humanas o jurídicas que realicen las actividades establecidas en el artículo 3.º y que cumplan con los requisitos y condiciones que se establecen en el Anexo Único, en el manual operativo y/o por vía reglamentaria.

Reglamentación:

Artículo 4.º *Sin reglamentar.*

Artículo 5.º Se establecen los ciclos productivos comprendidos entre el periodo 2024 y 2028, considerando que cada uno se inicia el primer día hábil de mayo de cada año y concluye el último día hábil de abril del año siguiente.

Los ciclos productivos son: 2024-2025, 2025-2026, 2026-2027, 2027-2028 y 2028-2029.

Reglamentación:

Artículo 5.º *Sin reglamentar.*

Artículo 6.º La autoridad de aplicación es la Secretaría de Producción e Industria o el organismo que la reemplace.

Reglamentación:

Artículo 6.º *Sin reglamentar.*

Artículo 7.º Las facultades de la autoridad de aplicación son las siguientes: a) Ejecutar el Programa que, como Anexo Único, forma parte de la presente norma. b) Dictar un manual operativo que describa las actividades mencionadas en el artículo 3.º, los requisitos y las condiciones para acceder a los beneficios. c) Establecer las normas complementarias necesarias para la implementación del Programa.

Reglamentación:

Artículo 7.º *Sin Reglamentar.*

Artículo 8.º El Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (Iadep) debe prever, en la planificación de su presupuesto anual, el monto adecuado para ser afectado al Programa y aplicado según las condiciones establecidas en él.

Reglamentación:

Artículo 8.º El Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo deberá realizar las previsiones para el cumplimiento de los objetivos definidos en esta ley. Del presupuesto asignado, el 30% debe estar disponible en el mes de abril y el 70% en el mes de octubre de cada ciclo productivo, en virtud de la naturaleza del beneficio. Dichas previsiones deberán realizarse previo informe anual de la Autoridad de Aplicación sobre los fondos estimados (y/o provisionados) para aplicar al programa.

Artículo 9.º La autoridad de aplicación debe enviar anualmente a la Honorable Legislatura, dentro de los 30 días de concluido cada ciclo productivo, un informe anual en el que debe consignar lo siguiente:

- a) Grado de cumplimiento de los objetivos del Programa e información diagnóstica recabada para su estimación.
- b) Listado de beneficiarios individuales, detallando el tipo de beneficiario según los perfiles establecidos en el Punto 3, inciso A) «Perfil general del beneficiario» del Anexo Único, su ubicación geográfica y los montos asignados como parte de su participación en el Programa.
- c) Listado de beneficios colectivos, consignando su finalidad, localización, monto y cantidad de beneficiarios alcanzados.
- d) Distribución de los fondos asignados en forma de compensaciones individuales y aportes no reintegrables según las líneas de trabajo establecidas en el Punto 3, inciso B) «Líneas de Trabajo» del Anexo Único y la región de la provincia donde esté localizada la producción.
- e) Toda otra información que la autoridad de aplicación considere relevante para evaluar la implementación del Programa.

Además, debe publicar el listado de beneficiarios en una página de acceso público del sitio web oficial de la autoridad de aplicación.

Reglamentación:

Artículo 9.º *Sin Reglamentar.*

Artículo 10.º El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de 180 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Reglamentación:

Artículo 10.º *Sin reglamentar.*

Artículo 11.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 11º *Sin reglamentar.*



Provincia del Neuquén
2025

Hoja Adicional de Firmas

Número:

Referencia: EX-2025-00725207- -NEU-LYT#SPI ANEXO ÚNICO REGLAMENTACIÓN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.